

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068

Fecha: 19/11/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2010 00384	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO - BRITO NUÑEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL	Desistimiento del Recurso SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.	16/11/2018	
20001 33 33 003 2013 00081	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$ 561.732.588	16/11/2018	
20001 33 33 002 2013 00225	Acción de Reparación Directa	MAIDY LORENA GARAY BAYONA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto acepta impedimento PLANTEADO POR EL JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	16/11/2018	
20001 33 33 003 2013 00269	Acción de Reparación Directa	GABRIEL SEGUNDO BARROS MEJIA	EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación ARCHIVESE EL EXPEDIENTE	16/11/2018	
20001 33 33 003 2013 00304	Acción de Reparación Directa	ESTEBAN JULIO PABA RUBIO	RAMA JUDICIAL	Auto aprueba liquidación	16/11/2018	
20001 33 33 002 2013 00657	Acción de Reparación Directa	LIBARDO LOPEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto acepta impedimento PLANTEADO POR EL JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	16/11/2018	
20001 33 33 002 2014 00012	Acción de Reparación Directa	EDITTA REYES MORA	NACION, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto acepta impedimento PLANTEADO POR EL JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	16/11/2018	
20001 33 33 003 2014 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	16/11/2018	
20001 33 33 003 2014 00119	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO PINO REYES	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto aprueba liquidación ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE	16/11/2018	
20001 33 33 003 2014 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS AGUDELO ESCANDON	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COODESALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	16/11/2018	
20001 33 33 003 2014 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ENRIQUE CASTILLA MIELES	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Auto aprueba liquidación ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE	16/11/2018	
20001 33 33 003 2014 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN AGUSTIN GAMEZ GUERRA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE	16/11/2018	
20001 33 33 003 2014 00487	Acción de Reparación Directa	JOSE RUBEN FONSECA LEON	RAMA JUDICIAL	Auto Accede a la Solicitud SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA RENDIR EL PERITAZGO PRESENTADA POR EL PERITO	16/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2015 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELMIS ALFREDO - CARO CAMARGO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	16/11/2018	
20001 33 33 003 2015 00296	Acción de Reparación Directa	LUZ DARI GUTIERREZ RODRIGUEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Acepta Llamamiento en Garantía	16/11/2018	
20001 33 33 003 2015 00461	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSENDA - BLANCO DE HERNANDEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE	16/11/2018	
20001 33 33 002 2015 00575	Acción de Reparación Directa	PABLO EMILIO GARCIA CASTRO	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto acepta impedimento PLANTEADO POR EL JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	16/11/2018	
20001 33 33 003 2016 00049	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS PITRE HINOJOSA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Pone en Conocimiento PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE EL ESCRITO PRESENTADO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA	16/11/2018	
20001 33 33 003 2016 00296	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO OLIVEROS VILLAR	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto aprueba liquidación ARCHIVESE EL EXPEDIENTE	16/11/2018	
20001 33 33 003 2016 00354	Acción de Grupo	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE RIO DE ORO	Auto Ordena Librar Despacho Comisorio AL JUEZ PROMISCUO DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO	16/11/2018	
20001 33 33 003 2016 00410	Despachos Comisorios	FABER ANDRES CASTAÑEDA BOHORQUEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto Devolver el Expediente AL JUZGADO DE ORIGEN	16/11/2018	
20001 33 33 002 2017 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENY VANESSA FERNANDEZ GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	16/11/2018	
20001 33 33 003 2017 00357	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDO ENRIQUE MORALES GIL	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto de Vinculación Nuevos Demandados A LA FIDUPREVISORA	16/11/2018	
20001 33 33 003 2017 00358	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUBER ENRIQUE - RODRIGUEZ LUQUES	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto de Vinculación Nuevos Demandados A LA FIDUPREVISORA	16/11/2018	
20001 33 33 003 2017 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZETH MARGARITA QUINTERO PEREZ	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto Adicion de la Demanda SE ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA	16/11/2018	
20001 33 33 003 2017 00391	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILFREDO ENRIQUE ESTRADA POLO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	Auto de Vinculación Nuevos Demandados A LA FIDUPREVISORA	16/11/2018	
20001 33 33 002 2018 00081	Acción de Reparación Directa	COPROPIEDAD MERCABASTOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda	16/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00133	Grupos Otros	EJERCITO NACIONAL	PEDRO ROJAS ELKIN CUBILLOS BOLIVAR	Auto Rechaza Demanda	16/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00177	Ejecutivo	ASMET SALUD	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto niega medidas cautelares	16/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ MONTEJO	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA-CESAR	Auto Rechaza Demanda	16/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00337	Acción de Reparación Directa	HERNANDO MURILLO MARQUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda	16/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00366	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR A LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR PARA QUE REMITA EL ACTA DE REPARTO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.	16/11/2018	
20001 33 33 002 2018 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELFINA DOLORES - RUIDIAZ VANEGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	16/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00373	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURYS HERRERA RUBIO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda	16/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda	16/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00415	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite SE LE SOLICITA A LA OFICINA JUDICIAL EL ACTA DE REPARTO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	16/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIANA MOLINA RIVERA	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	16/11/2018	
20001 33 33 003 2018 00421	Ejecutivo	JULIA MANUELA RODRIGUEZ FONALVO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto que Avoca Conocimiento	16/11/2018	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
 EN LA FECHA/ 19/11/2018


 CRISTINA HINOJOSA BONILLA
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Luz Dari Gutiérrez Rodríguez y Otros

Demandado: Hospital San Andrés de Chiriguaná y Hospital Jorge Isaac Rincón Torres.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00296-00

Procede el Despacho a decidir si proceden los **Llamamientos en Garantías** solicitados por las partes demandadas Hospital San Andrés de Chiriguaná¹ y Hospital Jorge Isaac Rincón Torres², de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, en concordancia con el artículo 64 del CGC, facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el llamamiento en garantía.

¹ Fil.-174-176

² Fil.- 247-248

³ Ley 1437 del 2011.

Se advierte por el despacho, que en vigencia del anterior código contencioso administrativo, se exigía que se demostrara por parte del llamante siquiera sumariamente la existencia del vínculo contractual entre el llamante y el llamado en garantía aportando para el efecto la correspondiente póliza de responsabilidad en original o copia autenticada; sin embargo, la Ley 1564 del 2012 en su artículo 64 modificó dicha exigencia, pues solo es necesario que dentro del escrito de llamamiento en garantía **se afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Por otro lado, tenemos, que el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 del 2011), exige solamente que la demandada en su escrito de llamamiento en garantía cumpla con los requerimientos de orden meramente formal señalados en el artículo 225 del CPACA, esto es, **(i) El nombre del llamado y el de su representante. (ii) La indicación del domicilio del llamado. (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan. (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales;** requisitos que fueron cumplidos por la apoderada de Hospital San Andrés de Chiriguaná y de Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, dentro de sus escritos de llamamiento.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Valledupar,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de **Hospital San Andrés de Chiriguaná** y de **Hospital Jorge Isaac Rincón Torres,** en contra del señor FAVER IMBRETH MARTÍNEZ y LIBERTY SEGUROS S.A., respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, el cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437 del 2011. (La notificación se hará de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma manera infórmesele que con la contestación de la demanda presente prueba de su representación, conforme a lo establecido en el artículo 96 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de **Hospital San Andrés de Chiriguaná** y del **Hospital Jorge Isaac Rincón Torres** (Llamantes), para que n el valor de \$ 60.000 por concepto de gastos ordinarios para la notificación que deba surtirse al llamado en garantía, en la cuenta N° **4-2403-0-02286-0** en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de los diez

Rad: 20001-33-33-003-2015-00296-00

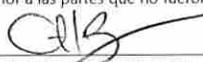
(10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial y las copias del presente auto, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

CUARTO: Notificar en forma personal, al Procurador 75 Judicial (I) Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a las Doctoras **DIANA MARCELA MANJARREZ CAÑAS**, C.C. N° 1.110.484.755 de Ibagué (Tolima), T.P. N° 160.913 del C.S.J y **TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES**, C.C. N° 36.516.630 de la Paz (Cesar), T.P N° 118.518 del C.S.J, como apoderadas del **Hospital San Andrés de Chiriguaná y Hospital Jorge Isaac Rincón Torres**, respectivamente, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folio 223 y 238 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 19 nov / 18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 068 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

Copia



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aldo Enrique Morales Gil

Demandado: Nación- Ministerio de Educación –FNPSM, Secretaria de Educación Municipal de Valledupar y Municipio de Valledupar.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00357-00

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** fue allegada de forma extemporánea, el Juzgado rechaza la misma y procede a resolver de oficio acerca de la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado¹ el Despacho ordena que se vincule al proceso de la referencia a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad.

En el mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

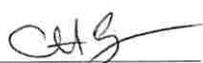
TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>19 NOV /18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>068</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Ocho (8) dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho
(2018)

Medio de Control: Repetición

Demandante: Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

Demandado: Elkin Leonardo Burgos Suarez, Jhon Villamil Sandoval, Pedro Rojas Elkin Cubillos Bolívar.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00133-00

El Ejército Nacional, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Repetición contra los señores Elkin Leonardo Burgos Suarez, Jhon Villamil Sandoval y Pedro Rojas Elkin Cubillos Bolívar a fin de que se condenen al pago de la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$215.600.000) (valor al cual ascendió la condena impuesta) que la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional pagó a los perjudicados de acuerdo a lo ordenado en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, según Resolución N° 1984 del once (11) de marzo del 2016.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de Repetición, el numeral 2, letra l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.

Por lo anterior, debe señalarse que la facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

En tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar, siguiendo la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, que el ordenamiento jurídico establece dos momentos en que comienza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber:

1 Ver. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2006, Expediente No. 22.102, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

a) A partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y

b) Desde el día siguiente del vencimiento del plazo con el que cuenta la administración para el pago de condenas, que en este caso, será el de 10 meses previsto en el artículo 192 inciso 2 de la Ley 1437 del 2011, dado que la sentencia cobró ejecutoria en vigencia de dicha normatividad.

En cuanto a la caducidad de la acción de repetición señalada por el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 2001, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "*contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad*", bajo el presupuesto de que:

"(...) el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo".

Como puede apreciarse, la Corte señaló que el término que tiene la entidad pública para cumplir oportunamente con la obligación de efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo hoy artículo 164 del C.P.A.C.A (en este caso), según el cual cuenta con 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia respectiva, y agrega que vencido este plazo comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición.

Por su parte, el Consejo de Estado, en un proceso con iguales condiciones fácticas a las que hoy son objeto de estudio, hizo un análisis respecto a los criterios para establecer la caducidad²:

"(...) De lo anterior surge con absoluta claridad que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pagó una condena, conciliación o lo acordado a través de otra forma de terminación de un conflicto o, a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas; por tanto, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago.

En vista de todo lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo**, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 10 meses a que se refiere el artículo 192 del CPACA sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.

Así las cosas, en el caso concreto, la sentencia de segunda instancia es de fecha 28 de noviembre de 2013, y cobró ejecutoria el 14 de enero de 2014³. Se advierte igualmente que en este asunto debe tenerse en cuenta el cumplimiento del término

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, veintitres (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número 76001-23-31-000-2008-01097-01(43187). Actor NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: JORGE ENRIQUE CHAMORRO Y OTRO Referencia ACCIÓN DE REPETICIÓN

³ Ver sello inserto en el folio 62 vuelto

contemplado en el artículo 192 del CPACA, pues, como quedó visto, a la luz de lo dispuesto en la sentencia C-832 de 2001, frente a la caducidad de la acción de repetición debe tomarse **lo que ocurra primero en el tiempo**, lo anterior, debido a que el pago fue hecho el 30 de marzo del 2016⁴.

Así las cosas, el mencionado plazo de 10 meses venció el 15 de noviembre de 2014, de manera que el término de caducidad corrió hasta el 15 de noviembre del 2016 por lo que al haberse presentado la demanda el 26 de enero del 2018 resulta evidente que la acción se propuso por fuera del término previsto por la ley.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

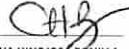
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través de apoderada judicial, en contra de los señores Elkin Leonardo Burgos Suarez, Jhon Villamil Sandoval, Pedro Rojas Elkin Cubillos Bolívar, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
VALLEDUPAR,	19 NOV 18
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 068	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA	
SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fernando Enrique Gutiérrez Montejo

Demandado: Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua-Cesar

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00303-00

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), (Ver folio 16 del plenario), se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, ordenándole a la accionante, que en el término de diez (10) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, reza que transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y si éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

En este orden de ideas, como la demanda no fue corregida, ésta será rechazada, le serán devueltos los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Fernando Enrique Gutiérrez Montejo, contra el Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua-Cesar.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19 NOV / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 068

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINGOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICA RIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00409-00.

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones No. SSPD 20178000221405 del 2017-11-14 y SSPD 20188000037225 del 2018-04-12, suscritos por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante los cuales se impuso y confirmó una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

A su turno, el artículo 164 ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

De la normativa en cita se puede concluir que, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

"Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, **iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.**

En el presente caso, se observa que el acto administrativo contenido en la Resolución SSPD 20188000037225 del 12 de abril de 2018, por medio de la cual se confirma la sanción impuesta a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,

fue notificado a la citada empresa, el 25 de abril de 2018,¹ así consta en el sello de recibido, por lo que la demanda debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir que tenía hasta el **27 de agosto de 2018**, para ejercer el medio de control que hoy invoca.

Ahora bien, según la constancia expedida por la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos administrativos, el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó la solicitud de conciliación extrajudicial **el día 7 de septiembre de 2018** (folio 36), sobrepasando por doce (12) días al término para acudir a la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa.

Así mismo, se advierte que la fecha de la constancia data del 16 de octubre de 2018.

En esos términos, la entidad demandante tenía plazo para presentar la demanda **hasta el día 27 de agosto de 2018** y se presentó el 16 de octubre de 2018, tal y como consta en el acta de reparto vista a folio 38, es decir, que había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

¹ Fl. 35



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19 NOV / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 068

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Electricaribe S.A. E.S.P
Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00415-00

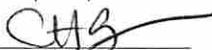
Sería del caso pronunciarse, acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, no obstante, el Despacho advierte que dentro de la demanda y de los traslados no se encuentra la primera acta¹ de reparto del proceso presentado por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual fue devuelta en su momento a la Oficina Judicial, en razón a que la misma no estaba debidamente repartida o individualizada en el acta de reparto general, y aparecían 4 demandas repartidas con la figura de "PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL", con secuencia 2183.

Por lo anterior, requiérase a la oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cesar, para que remita con destino al proceso de la referencia la primera acta de reparto del proceso, a efecto de que esta judicatura pueda contar el término de caducidad del mismo.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso, anexando copia del auto de fecha 16 de octubre del 2018 y copia del acta individual del último reparto con el que se allegó el proceso. Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>19 NOV 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>068</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

¹ 4 de septiembre de 2018.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, noviembre dieciséis (16) dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Esteban Julio Paba Rubio y otros.

Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Radicación: 20001-33-33-003-2013-00304-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaría, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; el Despacho imparte aprobación a la misma por encontrarse ajustada a la Ley.

En consecuencia a la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>19 nov/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>068</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, noviembre dieciséis (16) dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Gabriel Segundo Barros Mejía y otros.

Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Radicación: 20001-33-33-003-2013-00269-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaría, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; el Despacho imparte aprobación a la misma por encontrarse ajustada a la Ley.

En consecuencia a la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19 NOV/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 068

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, noviembre dieciséis (16) dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Francisco Oliveros Villar.

Demandado: Ministerio de Transporte.

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00296-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaría, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; el Despacho imparte aprobación a la misma por encontrarse ajustada a la Ley.

En consecuencia a la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19 nov 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 068

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, noviembre dieciséis (16) dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Gustavo Pino Reyes.
Demandado: Municipio de la Gloria- Cesar.
Radicación: 20001-33-33-003-2014-00119-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaría, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; el Despacho imparte aprobación a la misma por encontrarse ajustada a la Ley.

En consecuencia a la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19 nov /18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 068

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Elmis Alfredo Caro Camargo.

Demandado: UGPP.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00083-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha 4 de octubre de 2018², por medio de la cual confirmó la sentencia apelada de fecha 14 de febrero de 2018, emanada de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para fijar las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>19 nov / 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>068</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA

¹ MP. Carlos Alfonso Guechá Medina.

² FII, 237 a 253 cuaderno segunda instancia.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, noviembre dieciséis (16) dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Jaime Enrique Castilla Mieles.

Demandado: UGPP.

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00343-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaría, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; el Despacho imparte aprobación a la misma por encontrarse ajustada a la Ley.

En consecuencia a la ejecutoria de esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19 Nov 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 068

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Jairo Alberto Brito Núñez.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2010-00384-00.

Asunto: Incidente de Regulación de Condena.

Ingresa el expediente, al Despacho con informe secretarial, indicando que debe proveerse sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la providencia de fecha noviembre 8 de 2018¹.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) Cuando las partes así lo convengan. (ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. (iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por la apoderada de la parte demandante y se radicó en la Secretaría de este Despacho

¹ Fil. 307 a 309.

encontrándose el expediente para remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para surtirse la alzada.

Teniendo en cuenta los anteriores elementos conceptuales, se tiene que la apoderada del demandante, presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que negó por improcedente el incidente de liquidación de condena propuesto por la parte demandante, de forma que no se trata de un asunto que implique la disposición del derecho en litigio, motivo por el cual el Despacho considera procedente aceptar dicha manifestación.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, por lo que el Despacho, aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>19 nov / 18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>068</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luis Roberto Padro Bautista.

Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López.

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00077-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha 4 de octubre de 2018², por medio de la cual modificó el ordinal cuarto y confirmó en todo lo demás la sentencia apelada de fecha 31 de enero de 2017, emanada de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho, para fijar las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19 NOV 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 068

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

¹ MP. José Antonio Aponte Olivella..

² Fil. 716 a 732.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, noviembre dieciséis (16) Pde dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Asmet Salud EPS SAS.
Demandado: Municipio de Aguachica- Cesar.
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00177-00.

El apoderado de la ejecutante, solicita el decreto de medidas cautelares¹, las cuales, el Despacho niega al no haberse dictado en el ejecutivo de la referencia sentencia de seguir adelante la ejecución, tal como lo exige el artículo 45² de la Ley 1551 de 2012³.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, <u>19 nov /18</u></p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>068</u>.</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p style="text-align: center;"> CRISTINA HINOJOSA BÓNILLA. SECRETARIA.</p>

¹Fll. 1 a 4 cuaderno medidas cautelares.

² Artículo 45.- No procedibilidad de medidas cautelares. (...) En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

³ Por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los Municipios.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Julia Manuela Rodríguez Fontalvo.
Demandado: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.
Rad: 20001-33-33-003-2018-00421-00

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, el ejecutivo de la referencia, el cual correspondió por reparto a este Despacho; en consecuencia en aplicación de los artículos 155 N° 7, 156 N° 9° y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se considera que esta judicatura tiene competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso referenciado.

SEGUNDO: Désele al expediente la foliación que corresponda y radíquese en el sistema siglo XXI.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19 Nov 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 068

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Juan Agustín Gámez Guerra.

Demandado: UGPP.

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00344-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha 18 de octubre 2018², por medio de la cual revocó la sentencia apelada de fecha 12 de febrero de 2018, emanada de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19 NOV 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 068

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

¹ MP. Carlos Alfonso Guechá Medina.

² FII 344 cuaderno segunda instancia.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Rosenda Blanco de Hernández.

Demandado: UGPP.

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00461-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha 4 de octubre de 2018², por medio de la cual revocó la sentencia apelada de fecha 18 de octubre de 2017, emanada de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 19 nov / 18. Por Anotación En Estado Electrónico N° 068. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA

¹ MP. Carlos Alfonso Guechá Medina.

² Fil. 303 a 316 cuaderno segunda instancia.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Hernando Murillo Márquez y Otros

Demandado: Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00337-00

Por haber sido subsanada¹ y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa, presentada por **Hernando Murillo Márquez y Otros**, mediante apoderada judicial Dra. Alma Luz Carreño Castrillo, contra el **Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Fiscalía General de la Nación**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a las partes demandadas **Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Fiscalía General de la Nación**, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por

¹ Fl. 88 a 92 del expediente

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³Hernando Murillo Márquez y Otros.

estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

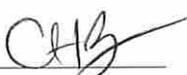
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Reconocer personería a las Doctoras Aida Luz Charris Pertuz y Alma Luz Carreño Castrillo, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 19 NOV 18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 068 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

⁴ Folios 15 a 23 y 89 a 92 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Brayan Sánchez Ascanio y otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
Rad: 20001-33-33-002-2013-00225-00

ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de la referencia, se procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar, doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2018, declara encontrarse impedido, al encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 6 del CGP.

CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, arguye en sus motivaciones estar incurrido en la causal descrita en el artículo 141 No 6 del CGP; al encontrarse en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, proceso ejecutivo por él impetrado contra la Rama Judicial, bajo el radicado 2018-00165-00, con el objeto de obtener el pago de una condena judicial.

El artículo 141 numeral 6 del CGP, señala como causal de recusación, el existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar fundado el impedimento manifestado por el titular de ese despacho judicial y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el art. 140 del CGP, por encontrar que la causal alegada, se encuentra configurada y procedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, conforme lo expuesto.

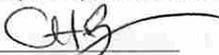
SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 19 nov/18</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 068</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Libardo López y otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial- DESAJ.
Rad: 20001-33-33-002-2013-00657-00

ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de la referencia, se procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar, doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha septiembre 3 de 2018, declara encontrarse impedido, al encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 6 del CGP.

CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, arguye en sus motivaciones estar incurso en la causal descrita en el artículo 141 No 6 del CGP; al encontrarse en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, proceso ejecutivo por él impetrado contra la Rama Judicial, bajo el radicado 2018-00165-00, con el objeto de obtener el pago de una condena judicial.

El artículo 141 numeral 6 del CGP, señala como causal de recusación, el existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar fundado el impedimento manifestado por el titular de ese despacho judicial y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el art. 140 del CGP, por encontrar que la causal alegada, se encuentra configurada y procedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

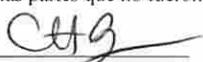
PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, 19 nov/18</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° 068</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p> CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Pablo García Castro y otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
Rad: 20001-33-33-002-2015-00575-00

ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de la referencia, se procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar, doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha septiembre 4 de 2018, declara encontrarse impedido, al encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 6 del CGP.

CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, arguye en sus motivaciones estar incurso en la causal descrita en el artículo 141 No 6 del CGP; al encontrarse en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, proceso ejecutivo por él impetrado contra la Rama Judicial, bajo el radicado 2018-00165-00, con el objeto de obtener el pago de una condena judicial.

El artículo 141 numeral 6 del CGP, señala como causal de recusación, el existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar fundado el impedimento manifestado por el titular de ese despacho judicial y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el art. 140 del CGP, por encontrar que la causal alegada, se encuentra configurada y procedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 19 NOV 18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 068
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Marcelino Hernández Pino y otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
Rad: 20001-33-33-002-2014-00012-00

ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de la referencia, se procederá a resolver el Impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar, doctor Víctor Ortega Villareal, quien mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2018, declara encontrarse impedido, al encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 6 del CGP.

CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, arguye en sus motivaciones estar incurso en la causal descrita en el artículo 141 No 6 del CGP; al encontrarse en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, proceso ejecutivo por él impetrado contra la Rama Judicial, bajo el radicado 2018-00165-00, con el objeto de obtener el pago de una condena judicial.

El artículo 141 numeral 6 del CGP, señala como causal de recusación, el existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar fundado el impedimento manifestado por el titular de ese despacho judicial y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el art. 140 del CGP, por encontrar que la causal alegada, se encuentra configurada y procedente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Víctor Villareal Ortega, conforme lo expuesto.

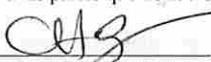
SEGUNDO: Désele al expediente la radicación y foliación que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 19 nov/18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 068 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA</p>



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Electricaribe S.A. E.S.P
Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00366-00

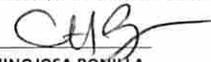
Será del caso pronunciarse, acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, no obstante, el Despacho advierte que dentro de la demanda y de los traslados no se encuentra la primera acta¹ de reparto del proceso presentado por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual fue devuelta en su momento a la Oficina Judicial, en razón a que la misma no estaba debidamente repartida o individualizada en el acta de reparto general, y aparecían 4 demandas repartidas con la figura de "PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL", con secuencia 2183.

Por lo anterior, requiérase a la oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cesar, para que remita con destino al proceso de la referencia la primera acta de reparto del proceso, a efecto de que esta judicatura pueda contar el término de caducidad del mismo.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso, anexando copia del auto de fecha 10 de septiembre del 2018 y copia del acta individual del último reparto con el que se allegó el proceso. Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>19 NOV 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>068</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONHELLA SECRETARIA	

¹ 4 de septiembre de 2018.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Zaiana Molina Rivera

Demandado: Nación-Rama Judicial

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00418-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de una prestación social para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por la hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1º. Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

2º. Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19 NOV / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 068

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA-BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Lizeth Margarita Quintero Pérez
Demandados: Hospital el Socorro de San Diego-Cesar
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2017-00369-00

Por reunir los requisitos legales, **se admite** la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Lizeth Margarita Quintero Pérez, a través de apoderada judicial, contra el **Hospital el Socorro de San Diego-Cesar**, la cual está contenida en escrito obrante a folio 89 del expediente.

En consecuencia, se ordena:

Correr traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>19 NOV 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>058</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Copropiedad Mercabastos
Demandado: Municipio de Valledupar
Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00081-00

Mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), (Ver folio 76 del plenario), se inadmitió la demanda de Reparación Directa referenciada, ordenándole a la accionante, que en el término de diez (10) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, reza que transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y si éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

En este orden de ideas, como la demanda no fue corregida, ésta será rechazada, le serán devueltos los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por Copropiedad Mercabastos, contra Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19 NOV/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 068

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nurys Herrera Rubio

Demandado: Municipio de Valledupar

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00373-00

Mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), (Ver folio 28 del plenario), se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, ordenándole a la accionante, que en el término de diez (10) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, reza que transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y si éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

En este orden de ideas, como la demanda no fue corregida, ésta será rechazada, le serán devueltos los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Nurys Herrera Rubio, contra Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19 NOV / 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 068

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Huber Enrique Rodríguez Luqués

Demandado: Nación- Ministerio de Educación –FNPSM, Secretaria de Educación Municipal de Valledupar y Municipio de Valledupar.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00358-00

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** fue allegada de forma extemporánea, el Juzgado rechaza la misma y procede a resolver de oficio acerca de la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado¹ el Despacho ordena que se vincule al proceso de la referencia a la **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad.

En el mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>19 nov / 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>068</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Rubén Fonseca León

Demandado: Corpoica, Dian y Rama Judicial.

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00487-00

Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación de los términos para entrega del dictamen pericial requerido por el Dr. ALBEIRO ANTONIO ÁLVAREZ HURTADO, visible a folio 574 del expediente, el Despacho accede a ello, **Concediéndole** al perito el término de diez (10) días más de prórroga a partir de la notificación de este auto admisorio, para que rinda su experticio.

Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes. Notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>19 NOV 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>068</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018).**

Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Despacho Comisorio
Demandantes: Snaider Castañeda Bohórquez y Otros
Demandados: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2016-00410-00

Teniendo en cuenta lo manifestado en la nota secretarial que antecede, el Despacho procede a regresar el presente Despacho Comisorio, al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C en atención a que se le ha requerido en tres oportunidades distintas para que allegue el dictamen pericial practicado al señor SNAIDER ORLANDO CASTAÑEDA BOHÓRQUEZ, por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, y hasta la fecha no ha sido posible tener respuesta alguna de esa agencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>19 NOV/18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>068</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINÓJOSA BONILLA SECRETARIA	



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018).**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Delfina Dolores Ruidiaz Vanegas.

Demandado: Municipio de Valledupar- Cesar.

Radicado: 20001-33-33-002-2018-00369-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP .

Cuestión previa.

Se precisa por el Despacho, que en providencias anteriores¹, se venían aceptando, los impedimentos manifestados por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, esgrimiendo la causal contenida en el numeral 3 del artículo 141 del CGP, al tener su esposa vínculo contractual con la entidad territorial demandada (Municipio de Valledupar), mediante la prestación de sus servicios profesionales como abogada –asesora externa- de dicha municipalidad.

No obstante lo anterior, esta judicatura estima necesario rectificar la posición anterior, en consideración al principio de imparcialidad que gobierna la figura de los impedimentos y recusaciones, el cual tiene que ver con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-496-16, en la que abordó el estudio de constitucionalidad de los artículos 130 del CPCA y 141 del CGP.

Así las cosas, en atención al principio de la imparcialidad, arriba reseñado, en el asunto de autos, el Despacho, se apartará de la posición que venía siendo aplicada, en el sentido de aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar, en el presente asunto no aceptará dicho impedimento, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Auto de fecha 20-09-2018, radicado 2018-00285-00; auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00247; Auto de fecha 13-09-2018, radicado 2018-00276-00.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

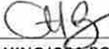
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.
Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercera (3°) Administrativa del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 19 NOV 18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 068 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

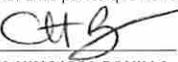
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Luis Pitre Hinojosa
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00049-00

En atención al memorial allegado el 9 de noviembre de 2018 por parte del Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena¹, dentro del cual indica que para poder dar cumplimiento al trámite ordenado por el Despacho, se hace necesario que se cumplan unos requisitos mínimos, los cuales relaciona detalladamente dentro de su escrito, el Despacho ordena que por secretaría se ponga en conocimiento del apoderado de la parte demandante dicho escrito, para lo de su cargo.

Término para responder tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>19 NOV /18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>068</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

¹ Cristo Rafael Sánchez Acosta.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Silfredo Enrique Estrada Polo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación –FNPSM.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00391-00

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y lo manifestado por el Consejo de Estado¹ el Despacho ordena que se vincule al proceso de la referencia a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de dicha entidad.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor **Presidente de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese por intermedio de la Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 19 NOV 18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 068

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINGOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

Acción de Grupo

Accionante: Aura Raquel Moreno Cortes y Otros

Accionado: Municipio de Rio de Oro-Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00354-00

En atención a la nota secretarial que antecede, donde se informa que la audiencia de conciliación celebrada entre las partes de la referencia de fecha 13 de septiembre del 2018 fue declarada fallida, por falta de ánimo conciliatorio, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se fijara un término de 20 días.

Téngase como pruebas en su alcance legal los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, en el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que corresponda.

La parte actora: no solicitó práctica de prueba alguna.

La parte demandada Municipio Rio de oro- Cesar: solicito se libre despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro- Cesar para que se sirva escuchar los siguientes testimonios:

-Camilo Gelvis Picón, localizado en la calle Venezuela del Municipio Rio de Oro-Cesar.

-Yurani Cárdenas Osorio, localizada en el barrio llanito del Municipio Rio de Oro-Cesar.

-Luz Dary Ruedas Mejía, localizada en el Corregimiento del Salobre, del Municipio de Rio de Oro.

-Yulieth Patricia Rizo Rincón, localizada en el barrio Altos del Poblado del Municipio Rio de Oro-Cesar

-Ana Celina Ruedas Zambrano, localizada en el barrio San Miguel Municipio Rio de Oro-Cesar.

-Yolima Arengas Ortiz, localizada en el Barrio el Cerro del Municipio Rio de Oro-Cesar.

-Zenith Elena Chinchilla, localizada en la vereda la brecha del Municipio Rio de Oro-Cesar.

-Ana Vicenta Santiago, localizada en la Quinta del Municipio Rio de Oro-Cesar.

Respecto de estas personas la parte demandada indicó que son personas de escasos recursos, que están asentadas en el Municipio Rio de Oro-Cesar y no tienen como trasladarse hacia la ciudad de Valledupar.

En atención a lo antes solicitado y dado a que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos para realizar una videoconferencia, ni otro medio que haga posible la recaudación de dicha prueba, esta judicatura accede a ello.

En consecuencia, líbrese Despacho Comisorio al Juez Promiscuo del Municipio de Rio de Oro-Cesar (reparto) con los insertos del caso, por el término de 20 días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>19 NOV/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>068</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ledy Agudelo Escandón

Demandada: ESE Hospital San José de la Gloria-Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00220-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando para el efecto el día **jueves (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>19 NOV 18</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>068</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Loreny Vanessa Fernández Guerra

Demandada: Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-002-2017-00223-00

Señálese el día **miércoles (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>19 NOV/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>068</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).**

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Carlos Andrés Simanca Clavijo y otros.
Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20001-33-33-003-2013-00081-00

ASUNTO.

En nota secretarial que antecede se informa sobre el memorial de medidas cautelares, en el cual el apoderado de los ejecutantes solicita el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que las entidades ejecutadas tengan o llegaren en las entidades bancarias reseñadas a folio 1 a 5 del cuaderno de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.¹

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

² Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.³ ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴, y iii) Títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶.

Visto lo antes expuesto, encuentra el Despacho en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (*cumplimiento de los fines esenciales del Estado*), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, cuando se trate de acreencias derivadas de sentencias judiciales.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *"frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado."* (Sic para lo transcrito).

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó el 9 de noviembre de 2017, proceso ejecutivo, pretendiendo se librara mandamiento de pago en contra de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por concepto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 25 de octubre de 2016, dictada dentro del medio de control Reparación Directa, identificado bajo el radicado 2013-00081-01.

De igual manera, el ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T- 025 de 1994, T-262 de 1997, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005 entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Sentencia C- 354 de 1997.

y corrientes que tuvieran las demandadas, en las entidades financieras enlistadas en memorial obrante a folio 1 a 5 del cuaderno de medidas cautelares.

En tal sentido el Despacho mediante auto de fecha octubre 11 de 2018⁷, decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros a cargo de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, que no pertenecieran a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales y en el artículo 594 del CGP y que no sean de destinación específica, en las entidades bancarias enlistadas en los memoriales de solicitud de medidas cautelar. (Excluyendo lo inembargable).

Una vez librados los oficios dirigidos a las entidades bancarias⁸, las mismas dieron respuestas señalando *<que el cliente se encuentra cobijado por las disposiciones establecidas que establecen que todos los recursos públicos tienen el carácter de inembargables>*⁹

En virtud de las respuestas dadas por los entes bancarios, la parte ejecutante solicitó se decretaran las medidas cautelares afectando recursos de naturaleza inembargables, es decir, que se proceda al embargo de los recursos propios como los que tengan destinación específica, fundamentando su pedimento en lo señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, concretamente con la excepción al principio de inembargabilidad que habilita la procedencia de tales medidas cautelares respecto de créditos que provengan de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica.

Nótese como el escenario factico expuesto por el ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia y en consideración a que las medidas cautelares decretadas no han surtido el efecto esperado para satisfacer la obligación.

De otro lado, la providencia que reconoce el pago de la obligación quedó debidamente ejecutoriada el día 3 de noviembre de 2016¹⁰, por lo tanto a corte septiembre 3 de 2017, fecha en que se vencen los diez (10) meses establecidos por el artículo 299 de la Ley 1437 del 2011, para que proceda la ejecución, las demandadas, no habían cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

Entonces, en casos como el sub-examine cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato

⁷ Fil. 7 cuaderno medidas cautelares.

⁸ Fil. 9 a 18 ibidem.

⁹ Fil. 19, 21, 26 ibidem.

¹⁰ Fil. 40 cuaderno P/pal.

judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principio rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la ejecutante.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Bogotá, los cuales pueden ser objeto de retención.

SEGUNDO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaria líbrese los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de las entidades ejecutadas, el número de cédula de los demandantes, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

TERCERO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

CUARTO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Quinientos Sesenta y Un Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta Pesos ML. (\$561.732.588).

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 19 NOV 18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 068 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA
